



► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

El Ministerio de Vivienda reglamentó el Decreto 4808 de 2010 referente al financiamiento de la atención y prevención de desastres de infraestructura incluido el sector de vivienda. Resolución 0269 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. *“por la cual se reglamenta el Decreto 4808 de 2010, modificado por el Decreto número 2762 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.”*



Foto: noticias.lainformacion.com

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio buscó unificar y fijar los requisitos para la aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera tratándose de las inversiones relacionadas con la línea de redescuento en pesos con tasa compensada para la atención y prevención de desastres en infraestructura, para los sectores de desarrollo urbano, construcción y vivienda, buscando atender, mitigar y prevenir los efectos generados por eventos amenazantes de origen

>>

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Vivienda reglamentó el Decreto 4808 de 2010 referente al financiamiento de la atención y prevención de desastres de infraestructura incluido el sector de vivienda. Resolución 0269 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. *“por la cual se reglamenta el Decreto 4808 de 2010, modificado por el Decreto número 2762 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.”*

Pág. **1**

El Consejo de Estado se pronunció frente a los requisitos de configuración de silencio administrativo positivo en materia de licencias de urbanización. Sentencia 25000 2324 000 2007 00352 01 de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **3**

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial indicó el procedimiento para que se presente concertación en el POT entre el ente territorial y la autoridad ambiental. Concepto 8140-E2-4613 DE 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pág. **7**

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Instituto de Desarrollo Urbano – Resolución No 18264: *“Por el cual se reglamenta la actividad de aprovechamiento económico campamentos de obra, permitida en el espacio público de la ciudad de Bogotá D.C.”*

Pág. **10**

Secretaría Distrital de Planeación. Proyecto de Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 36 del Decreto Distrital 190 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*

Pág. **11**

Ver mas en interior>>



<<

natural y fortaleciendo la estructura frente al riesgo generado por la ocurrencia de eventos naturales e impacto frente al cambio climático.

El campo de aplicación de la Resolución 0269 de 2014 es para proyectos que no han sido ejecutados, ni se encuentren en ejecución al momento en que se presente la solicitud de viabilidad técnica y financiera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que la zona en la cual se vayan a desarrollar, este clasificada como suelo urbano o de expansión urbana, que cuente con plan parcial adoptado, según las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito y demás instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los beneficiarios para acceder a la línea de redescuento con tasa compensada serán las entidades territoriales del nivel distrital, departamental o municipal, entidades descentralizadas, áreas metropolitanas y CARS. Los proyectos que se podrán presentar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4808 de 2010 son:

a) Obras de infraestructura para atender, mitigar, prevenir, reparar y controlar deslizamientos e inundaciones que amenacen o pongan en riesgo proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) o Prioritario (VIP) ya construidos.

b) Obras de urbanismo de Proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) o Prioritario (VIP) para atender población afectada por la ocurrencia de un desastre y/o objeto de reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo no mitigable. En la presentación de este tipo de proyectos se podrá incluir la construcción, rehabilitación o mantenimiento de la vía que garantiza la conectividad del proyecto de vivienda VIS o VIP, con la malla vial principal o secundaria existente, la cual deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el POT o su equivalente y/o, en el instrumento con base en el cual fue aprobado el proyecto de vivienda VIS o VIP que se presenta.

c) Adquisición de predios en donde se vayan a desarrollar proyectos de vivienda de Interés Social (VIS) o Prioritario (VIP) nueva, para atender a la población afectada por la ocurrencia de un desastre y/o objeto de reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo no mitigable.

d) Programas de Vivienda de Interés Social (VIS) o Prioritario (VIP) nuevos financiados con recursos municipales o distritales, de los beneficiarios o, con recursos de crédito y otras modalidades, exceptuando aquellos proyectos enmarcados en el programa de vivienda gratuita implementado por el Gobierno Nacional en previsión de la Ley 1537 de 2012, para atender a la población afectada por la ocurrencia de un desastre y/o objeto de reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo no mitigable.

e) Construcción, rehabilitación, mantenimiento, total o parcial de los elementos que conforman el perfil de las vías urbanas de la malla vial urbana del municipio que haya sido afectado por eventos naturales recurrentes.

f) Estudios y diseños o, diseños y construcción o, diseños y rehabilitación total o parcial de los elementos que conforman el perfil de las vías de la malla vial urbana del municipio que haya sido afectado por eventos naturales recurrentes.

>>



<<

La resolución señala que se excluirán los proyectos e inversiones que no estén sujetos a la línea de redescuento que fueron señalados en la Circular Externa 21 de 2013 de Findeter así como los proyectos que tengan como objeto el diseño, construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de vías que estén a cargo de un constructor o urbanizador.

De igual manera, el Ministerio de Vivienda fijó en la Resolución una serie de requisitos para cada clase de proyecto según corresponda y se estableció que será la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social del Viceministro de Vivienda, la encargada de la verificación de los documentos que se exigen en la Resolución 0269 de 2014 y que se constituye en la aprobación y certificación de la viabilidad técnica de los planes de vivienda.

La Resolución de la Cartera de Vivienda de igual manera fija un régimen de transición donde se indicó que las solicitudes que estén en curso al momento de entrada en vigencia de la Resolución 0269 de 2014 se regirán y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación, sin perjuicio que el Director de Inversiones en Vivienda de Interés Social y el Subdirector de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales, estarán facultados para expedir los actos administrativos de no viabilidad y archivo de las solicitudes que se encuentren en curso cuando entre en vigencia la Resolución 0269 de 2014.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Consejo de Estado se pronunció frente a los requisitos de configuración de silencio administrativo positivo en materia de licencias de urbanización. Sentencia 25000 2324 000 2007 00352 01 de 2014. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en su Sección Primera conoció de un recurso de apelación dentro de una acción de nulidad, que se surtió en el año 2006 cuando la Secretaría de Planeación del municipio de Tabio respondió a una persona sobre los usos del suelo en un predio en dicho municipio; posteriormente una sociedad solicitó a la Oficina de Planeación Municipal la expedición de una licencia de construcción para la edificación de una estación de servicio de combustibles de uso vehicular en el predio anteriormente mencionado.



Foto: caliescribe.com

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Sostenible de Tabio mediante Resolución ordenó a la sociedad pagar por concepto de liquidación del impuesto de delimitación urbana el valor de \$1'969.280, lo que realizó la sociedad. Seguidamente la Secretaría ofició a la CAR para que emitiera concepto sobre el impacto ambiental y requirió a la sociedad para que allegara concepto del Ministerio de Minas y Energía donde se expresara que el proyecto había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 318 de 2003 (almacenamiento transitorio de ACPM, en condiciones especiales de abastecimiento).

>>



<<

La sociedad argumentó que los conceptos de la CAR y del Ministerio de Minas no eran aplicables porque no estaban previstos en la norma que rige la actuación administrativa de expedición de licencias, a lo que mediante Resolución la Secretaría de Planeación de Tabio reiteró lo requerido y argumentó que dichos conceptos eran de suma importancia, ampliando de igual manera en 30 días el término para pronunciarse sobre dicha licencia de construcción.

La Secretaría de Planeación dos meses después mediante acto administrativo ordeno devolver la carpeta técnica del proyecto para que fuesen subsanados y presentados los detalles estructurales y constructivos de los locales comerciales y del edificio de administración; la planta de ejes, cimientos y desagües de locales comerciales y del edificio de administración; el presupuesto de obra detallado; y el certificado de libertad actualizado. La sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión.

La solicitud de licencia de construcción fue radicada el 25 de agosto de 2006, siendo el término para resolver en forma definitiva el 1° de diciembre de 2006, en este sentido conforme al artículo 28 del Decreto 564 de 2006, no se excedieron los términos de ley para decidir al devolverse la carpeta el 30 de noviembre de 2006.

En enero de 2007, la Secretaria de planeación municipal resolvió el recurso de reposición informando a la sociedad que el concepto emitido el 16 de noviembre de 2006 por el ministerio de Minas estableció que *"toda persona interesada en construir una estación de servicio, deberá solicitar, previo a cualquier trámite de construcción, el certificado de uso de suelo del predio donde se proyecta construir una estación de servicio"*

La sociedad de inversiones presentó derecho de petición de información a la Alcaldía Municipal de Tabio para que les informasen sobre los requisitos exigidos para poder obtener la licencia de construcción, a lo que la administración respondió: *"...la ley es clara al imponer la obligación de los municipios de dar trámite a las licencias que cumplan con lo preceptuado en su Plan de Ordenamiento Territorial, toda persona interesada en construir una estación de servicio debe solicitar previo a cualquier trámite de construcción, el certificado de uso del suelo del predio donde se proyecta construir una estación de servicio"*

La Sociedad acudió en marzo de 2007 a una notaria en Bogotá y protocolizó el silencio administrativo derivado de la actuación urbanística. Para el accionante (el Secretario de Planeación) dicho silencio administrativo viola los artículos 99 de Ley 388 de 1997, 21 del Decreto 1052 de 1998, 28 del Decreto 564 de 2006, 1° del Acuerdo Municipal 008 de 2005 y 1° del Acuerdo Municipal 041 de 2004.

Lo anterior, porque el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 estableció que las licencias de construcción deben otorgarse con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, a los planes parciales y a las normas urbanísticas que lo desarrollen, al igual que el Decreto 1052 de 1998 exige que las licencias de construcción, entre ellas las de estaciones de servicio se sujeten al Plan de Ordenamiento Territorial; además el actor considera que dicho acto presunto violó la normatividad urbanística local de los acuerdos municipales donde se exige que se aporte el correspondiente certificado sobre el uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, la viabilidad y el cumplimiento de requisitos ambientales expedidos por la autoridad competente y el estudio de impacto social del

>>



<<

uso del suelo, por lo que el actor solicitó la declaratoria nulidad del acto ficto o presunto configurado por dicho silencio administrativo.

La sociedad inversora en la contestación, se opuso a la pretensión de la demanda afirmando que se presentó un error en el procedimiento ya que según establece el artículo 27 del Decreto 564 de 2006 cuando ya se ha realizado la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la autoridad, ya sea el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir las licencias debe elaborar por una sola vez, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud, disponiendo el solicitante de un plazo de treinta (30) días calendario, prorrogable por quince (15) días calendario, para dar respuesta a tal requerimiento. A juicio del demandado en ningún caso se levantó dicha acta al igual que los requerimientos no se hicieron en debida forma, de igual manera consideró que los requerimientos solicitados por la Secretaría de Planeación frente a los requerimientos a la CAR y al Ministerio de Minas y Energía carecían de fundamento jurídico y solo tenían como propósito dilatar el proceso de expedición de la licencia.

Para el demandado, la Secretaría de Planeación no respondió a los constantes requerimientos realizados, y por ende dicha circunstancia, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte de Constitucional (Sentencias T-377 de 2000 y T-1006 de 2001) configura silencio administrativo positivo, toda vez que dicha solicitud es una petición ante una autoridad que por negligencia se abstuvo de pronunciarse. El silencio administrativo positivo se dio ya que los requerimientos efectuados por Planeación Municipal para suspender los términos no eran procedentes para el caso en concreto, ya que estos no fueron por defectos técnicos esenciales de la solicitud sino por la ausencia de unos certificados que no tenían relación con la licencia solicitada.

También se argumentó por parte del demandado que si la administración municipal se encontraba segura sobre la inviabilidad del proyecto, debía revocar inmediatamente el acto presunto con el fin de no generar en el solicitante una confianza legítima. Resulta claro para el accionado que sí fue aportado el certificado de uso del suelo, no asistiéndole la razón al demandante. A juicio del demandante en ningún momento se contravino el Plan de Ordenamiento Territorial y advierte que cuando la licencia va en contra de éste no procede el silencio administrativo positivo, pero por el certificado de uso del suelo se dio cuenta de la viabilidad para construir una estación de servicio en el predio indicado.

En el fallo de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública y ordenó la inscripción de la sentencia en nota marginal de dicho instrumento público. El Tribunal argumentó que para aplicar el silencio administrativo positivo en materia de licencias urbanísticas deben reunirse los siguientes requisitos: I) que se exceda el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir la solicitud; II) que el citado término se cuente a partir de la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y en debida forma; y III) que no se infrinjan las normas urbanísticas y de edificación vigentes tal como lo establece el artículo 28 del Decreto 546 de 2006.

Estima el a quo que la Administración aplicó inadecuadamente el trámite contemplado en el Decreto 546 de 2006 (vigente para la época de radicación), pues una vez que la solicitud de licencia fue

>>



<<

radicada, la Secretaría de Planeación debió constatar si ésta cumplía con los documentos exigidos por la norma mencionada y al encontrar que en efecto el solicitante no estaba cumpliendo con los requisitos, sin mayores dilaciones le correspondía devolver la solicitud para que la completara, y en caso de insistencia de éste, la administración podía dejar constancia de tal hecho, advirtiéndole que debía allanarse al cumplimiento de los requisitos dentro de los 30 días siguientes, so pena de entender desistido el trámite.

El Tribunal en primera instancia expuso que aunque se cometieron dichos errores en sede administrativa, estos no sirven de argumento para mantener la legalidad del acto ficto y constataron que la documentación presentada no corresponde en su totalidad a la exigida en estos casos en los artículos 18 y 22 del Decreto 564 de 2006, pues en ella faltó copia del documento que acreditara el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los años 2002 y 2003 en relación con el inmueble objeto de la solicitud y la relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud, requisito que se encuentra previsto en el numeral séptimo del artículo 18, permitiendo de esta forma determinar que la solicitud de licencia no cumplió con los requisitos exigidos y por ende nunca fue radicada en legal y debida forma.

Respecto de los 45 días hábiles con los que contaba la Secretaría de Planeación para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias, se consideró que este término se debe contar desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, y teniendo en cuenta que este momento nunca sucedió, el término para dictar la decisión correspondiente no empezó a correr y por ello no se configuró el silencio administrativo positivo; finalmente reiteró que en ningún caso operará el silencio administrativo positivo cuando se está en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes e indicó que las licencias de construcción deben expedirse con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, a los planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, según lo dispone el artículo 1° del Decreto 564 de 2006.

El Tribunal indicó que para poder construir la estación de servicio antes de la expedición de la licencia de construcción respectiva es necesario acreditar que el uso del suelo en el cual se pretende desarrollar sea compatible con la actividad de que se trate, ya que no es claro como se podría definir la viabilidad para construir en una zona no compatible con los usos del suelo permitidos.

La sociedad titular del acto administrativo ficto apeló la sentencia del Tribunal argumentado que el silencio administrativo positivo sí se debe aplicar, tratándose de asuntos urbanísticos, según lo autoriza de forma excepcional el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo y lo desarrolla el artículo 28 del Decreto 564 de 2006. Adicionalmente afirmó que el certificado del uso del suelo estuvo debidamente acreditado en la actuación administrativa, ya que en él consta que en el predio en cuestión se encontró permitido el uso para estación de servicio; y explicó que el uso del suelo es una situación objetiva relacionada exclusivamente con el bien inmueble, por lo cual es irrelevante que en este caso el certificado respectivo no lo haya solicitado directamente la sociedad que protocolizó el Silencio Administrativo.

El Consejo de Estado consideró que el problema jurídico que analizaría en la apelación, era la procedencia o no de la aplicación del silencio administrativo positivo con motivo de la solicitud de la licencia de construcción de una estación de servicio. Para resolver el problema jurídico, la Sala se refirió al Decreto 1521 de 1998, el cual reglamentó el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio y enunció

>>



<<

que en su artículo 4° el citado Decreto prevé que dentro de los trámites relacionados con estaciones de servicio nuevas se debe adelantar la solicitud de aprobación ante autoridad competente, de licencia para construcción de estación de servicio y que además se debe incluir la aprobación de los respectivos planos.

El artículo 5° del Decreto referido indicó que las autoridades competentes deben certificar el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento territorial, y que las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces, deben establecer mediante actos locales de carácter general, las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30.

Respecto del silencio administrativo positivo, se estableció que el Decreto 546 de 2006, en el artículo 28 determinó que las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, contarán con un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, y que vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital responsable o el Curador Urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado.

De esta forma se debe entender que para que se configure el silencio administrativo debe haber transcurrido un plazo máximo de 45 días hábiles o de 66 días si el término fue prorrogado, contados desde que la solicitud fue radicada en legal y debida forma y que dicha solicitud no contraveniga las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

En el caso en concreto, la Sala del Consejo de Estado encontró que no es procedente el Silencio Administrativo Positivo ya que no se radicó la solicitud de construcción en debida forma en los términos del Decreto 564 de 2006, por lo que no era procedente el estudio y trámite de dicha solicitud y por ende no se podía entender que el término previsto para decidir había empezado a correr; a consideración del Consejo la solicitud de licencia de la sociedad demandada desconoció la normativa urbanística vigente ya que la misma no se acompañó del certificado de uso del suelo y demás documentación requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala decidió confirmar la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y declaró la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública.

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial indicó el procedimiento para que se presente concertación en el POT entre el ente territorial y la autoridad ambiental. Concepto 8140-E2-4613 DE 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente resolvió una inquietud referente a cuál debe ser el procedimiento en caso de presentarse un conflicto de intereses entre una Corporación Autónoma Regional y el ente

>>



<<

territorial para la concertación y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial de un determinado municipio.

El Ministerio de Ambiente indicó que en el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 se encuentra definido el procedimiento que deben surtir los municipios y distritos de la concertación y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial –POT ante la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

“El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente. En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.”.

En este sentido, el Ministerio indicó que en dicho procedimiento las autoridades ambientales están obligadas a observar los principios constitucionales y legales como son los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad y responsabilidad. De igual manera, se indicó que según lo establecido en el parágrafo 6° de la Ley 507 de 1999 el Ministerio de Ambiente deberá intervenir en los casos donde no se pudo lograr la concertación entre el ente territorial y la autoridad ambiental.

► SABIAS QUE...

El Ministerio de Ambiente presentó los 7 desafíos ambientales del Ordenamiento Territorial en Colombia. Comunicado 20 de mayo de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Luz Helena Sarmiento Villamizar, dio a conocer siete conceptos básicos para trabajar en el futuro sostenible de las ciudades en Colombia. Dice la Ministra que hablar del reordenamiento territorial es sinónimo de calidad de vida de la población, del derecho a la salud, el bienestar social y los derechos



Foto: nvi.mx



Foto:www.daphnia.es

>>



<<

de las futuras generaciones. Enfatiza que estos objetivos sólo se garantizan en relación directa con los ecosistemas vitales tales como el agua.

Por lo anterior la ministra Sarmiento sugirió al gobierno y al país cooperante Alemania, desarrollar de manera conjunta en siete desafíos las reglas de juego del Reordenamiento Territorial de la siguiente manera:

1. La ocupación de los suelos y las áreas de importancia ambiental.
2. La pérdida de la biodiversidad y los servicios eco-sistémicos.
3. La garantía del suministro de agua y de los alimentos.
4. El aire limpio.
5. La calidad de vida urbana y rural.
6. La formación de ciudadanos conscientes de su responsabilidad ambiental.
7. La participación social efectiva.

La creación de una Política Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá una visión territorial de largo plazo con diferentes escenarios de acuerdo a las dinámicas económicas, sociales y políticas que contribuirán al proceso de paz, comentó Günter Kniess, Embajador de Alemania en Colombia.

El Ministerio de Ambiente se encuentra trabajando en el proyecto “Conocimiento del riesgo en áreas urbanas, avances metodológicos e intercambio de experiencias”. Comunicado 26 de mayo de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

En Bogotá se realizó el Primer Taller de Definición de Criterios de Diagnóstico de Riesgo de Desastres en Áreas Urbanas, auspiciado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en convenio con ASOCARS con la participación de representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades ambientales municipales de la zona centro. Sandra Rodríguez Luna, funcionaria ASOCARS, comentó que participan instituciones de nivel nacional encargadas de hacer evaluación, monitoreo, seguimiento y todos los estudios relacionados con amenazas. En amenazas geológicas el servicio geológico colombiano, por tsunami la DIMAR, por erosión costera INVEMAR, por inundaciones el IDEAM.

Adriana Díaz Arteaga, coordinadora Grupo de Gestión Ambiental y Urbana MADS dijo que es un taller orientado al fortalecimiento de las autoridades ambientales tanto urbanas como regionales, en la gestión del riesgo siendo objetivo principal avanzar en un desarrollo metodológico y conceptual así como un desarrollo unificado para el diagnóstico de riesgo en áreas urbanas. A la fecha se han identificado dos tipos de riesgos: uno de origen natural como lo son las inundaciones y los deslizamientos y, el otro asociado directamente a actividades que realiza el hombre.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encargó de supervisar un proyecto de Vivienda Gratuita para víctimas de la Violencia. Comunicado 20 de mayo de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Viceministro de Vivienda, Doctor Guillermo Herrera Castaño, se reunió con la comunidad donde se construirá el Proyecto de Vivienda Gratuita en el corregimiento de El Salado del municipio Carmen

>>



<<

de Bolívar en el que se construirán 100 unidades habitacionales ciento por ciento subsidiadas.

El proyecto de la urbanización “El Salado”, lo adelantan la Fundación Carvajal en convenio con la Fundación Semana, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, la Gobernación de Bolívar y Fonvivienda. Estas viviendas estarán destinadas para la población víctima de la violencia de El Salado, en las cuales se invertirán unos \$3.900 millones.



Fotos: www.minvivienda.gov.co

El Ministro de Vivienda, Luis Felipe Henao Cardona, visitó en Carmen de Bolívar, la obra de construcción y optimización del sistema de acueducto del municipio con un costo de \$38.474 millones. El proyecto se encuentra en estado de ajuste de diseño, con avance de obra de 49%. Al 7 de mayo pasado, dentro del programa de vivienda gratuita, se ha contratado en todo el país la construcción de 102.302 unidades, de las cuales 51.683 están terminadas y el resto está en proceso de construcción. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizó al 20 de abril de 2014 un total de 52 sorteos para asignar viviendas gratuitas y a esa misma fecha se han asignado 53.025 subsidios familiares.

▶ ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL.



Fotos: www.eluniversal.com.co

Instituto de Desarrollo Urbano – Resolución No 18264: “Por el cual se reglamenta la actividad de aprovechamiento económico campamentos de obra, permitida en el espacio público de la ciudad de Bogotá D.C.”.

Mediante esta resolución el IDU busca reglamentar la actividad de aprovechamiento económico del espacio público con los campamentos de obra, y establece que su ubicación provisional puede ser máximo de hasta cinco (5) años. El valor de la retribución será calculado por el IDU, el cual expedirá un recibo o documento de cobro, que contendrá el monto

a pagar, el cual será de forma anticipada y de manera mensual.

De igual forma y dentro de los siguientes 30 días a la entrada en vigencia de esta resolución, el IDU expedirá el procedimiento para la implementación de la actividad y la cartilla que contendrá la descripción, especificaciones, condiciones técnicas y de seguridad, entre otros, para la construcción y funcionamiento de los campamentos de obra en el espacio público.

>>



<<

Secretaría Distrital de Planeación. Proyecto de Decreto. *“Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 36 del Decreto Distrital 190 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*

Mediante este proyecto, se busca reglamentar el parágrafo del artículo 36 del Decreto Distrital 190 de 2004, donde establece que: Se implementará el reparto de cargas y beneficios en los instrumentos de planificación aplicables a los tratamientos de consolidación con cambio de patrón, consolidación con densificación moderada, renovación urbana en la modalidad de redesarrollo y mejoramiento integral de barrios, con el propósito de que en ellos se contribuya a la adecuación de las infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, a la dotación de equipamientos y a la generación y recuperación del espacio público”

Así las cosas, las disposiciones contenidas en este decreto aplican a los predios ubicados en los sectores normativos que hayan sido definidos en el marco de la reglamentación de las UPZ y el propósito es generar equilibrio entre los beneficios que se otorgan por las condiciones físicas de edificabilidad y las cargas derivadas de las necesidades de soportes urbanos relacionados con espacio público, infraestructura vial y equipamientos

Los recursos provenientes de la compensación de las obligaciones urbanísticas, se destinarán a financiar componentes del subprograma de mejoramiento integral en un 60% y componentes del programa de renovación urbana en un 40%. La Secretaría Distrital de Hábitat será la encargada de coordinar la distribución de estos recursos en el marco de los respectivos programas y su liquidación se hará previa al momento de la expedición de la licencia urbanística.

Concejo Distrital. Proyecto de Acuerdo No. 134 de 2014: *“Por medio del cual se adoptan medidas para la recuperación de la cartera por concepto de multas por infracción a las normas de urbanismo”*

Las sanciones por infracción a las normas de urbanismo están reguladas en la Ley 9ª de 1.989, reformada por las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003. De esta manera, quienes construyan sin licencia o contraviniendo lo preceptuado en la misma, o cuando esta haya caducado, son objeto de algunas sanciones, entre ellas, la imposición de multas sucesivas. El carácter sucesivo de las multas implica que transcurrido un período de tiempo se duplican, triplican, cuadruplican, y así sucesivamente, hasta tanto se efectúe el pago, situación con la cual estas multas desbordan la capacidad de pago de los sancionados y se convierten en medidas ilusorias. Con el presente proyecto de acuerdo se pretende crear un mecanismo que permita una rebaja en el monto de las multas sucesivas liquidadas, a efectos de poder cumplir con el pago de la sanción inicialmente impuesta y por esa vía promover la adecuación de las edificaciones a las normas de urbanismo.



Foto:es-la.facebook.com

Las entidades territoriales cuentan con dos fuentes de financiación, la primera, conocida como fuen-

>>



<<

te exógena, está conformada por la transferencia o cesión de las rentas nacionales y dado ese carácter nacional, se admite una mayor intervención del legislador en su administración. La segunda, es la denominada fuente endógena, respecto de los cuales el ente territorial ostenta mayor autonomía para administrar estos recursos y por lo tanto, la intervención del legislador es limitada. En ese orden de ideas, la tesis en este proyecto de acuerdo se centra en afirmar que si bien las multas por infracción a las normas de urbanismo son de creación legal, se trata de un ingreso no tributario de propiedad del Distrito y por tanto, en ejercicio de las facultades que le otorgan el principio de la autonomía fiscal, es viable conceder amnistías como la aquí propuesta.

El presente proyecto busca facultar a la Secretaría de Hacienda, para que a los deudores de multas por concepto de infracción a las normas de urbanismo, les sea condonado el valor correspondiente a las multas sucesivas, siempre y cuando se cancele el valor de la multa impuesta inicialmente en el respectivo acto administrativo, o celebre un acuerdo de pago que deberá cumplirse máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a su suscripción. A este beneficio pueden acogerse quienes hayan sido sancionados por infracción a las normas de urbanismo y no hayan pagado el total de la obligación, sin importar la etapa en que se encuentre el proceso. El beneficio tendrá una duración hasta por un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, y la Administración Distrital adelantará labores pedagógicas, para que la comunidad conozca las normas reguladoras del proceso de construcción en nuestra ciudad.

Proyecto de Acuerdo No. 135 de 2014: *“Por el cual se aprueba la constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial RAPE-REGIÓN CENTRAL entre el Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima, se faculta al Alcalde Mayor para la suscripción del respectivo Convenio y se dictan otras disposiciones”*”



Foto:elperiodicodecajica.com

El Proyecto de Acuerdo busca aprobar la constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial - RAPE, mediante la asociación entre el Distrito Capital y los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima.

Con observancia y dentro de los términos Constitucionales y legales, el proyecto guarda coherencia con estos, atendiendo a lo preceptuado en los Artículos 306 y 325 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 30 de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial).

Las entidades territoriales que hagan parte de la RAPE –REGIÓN CENTRAL-, contarán con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio; teniendo como objeto principal el desarrollo económico y social de la respectiva región, orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, y deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y 819 de 2003. También se establece que deberán tener una continuidad geográfica, conservando su identidad política y territorial, pero en ningún caso podrán constituir

>>



<<

circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país. Previo al acto de constitución, se tendrá la aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado. La incorporación en el respectivo plan de desarrollo de la región será mediante ordenanza y/o acuerdo distrital o municipal.

Para el presente proyecto de acuerdo se cuenta con el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la Republica, en donde certifica el cumplimiento de los requisitos formales. Certificación por parte del Alcalde Mayor (E) de no pertenecer a ninguna de las formas de región consagradas en la Ley 1454 de 2011. La Secretaría Distrital de Hacienda, emite concepto técnico manifestando que Bogotá D.C. efectuaría un aporte total equivalente al 75.06% de los recursos para financiar los gastos de funcionamiento e inversión proyectados para la RAPE - Región Central. Ingresos provenientes de los impuestos al consumo, cumpliendo los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y estos conjuntamente con los gastos de inversión se enmarcan por lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 concluyendo que no tiene un impacto fiscal significativo. Por último, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi emite certificación de los límites y la continuidad geográfica de los entes territoriales que conformarían la RAPE -Región Central-, presentando continuidad a través de los municipios fronterizos.

La RAPE –Región Central- tendrá la naturaleza jurídica de un esquema de asociación entre entidades territoriales, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que le asignen la Constitución Política, la ley 1454 de 2011, el convenio que la constituya y/o sus respectivos estatutos, y tendrá por objeto el desarrollo económico y social de la región, garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la Ley. El régimen jurídico aplicable en ejercicio de sus funciones será el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los contratos que celebre la RAPE Región Central se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales, contenido en la ley 80 de 1993 y las disposiciones que la complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

La sede de la RAPE -Región Central- será definida por consenso de los mandatarios mediante el convenio de constitución. Los servidores públicos que presten sus servicios tienen el carácter de empleados públicos y estará conformada por un Consejo Directivo y un/a Director/a Ejecutivo/a, quien será su representante legal, con unas funciones específicas, pero dentro de sus estatutos internos se deberá velar por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre la región se adopte, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1454 de 2011. El patrimonio, rentas y recursos de la Región Administrativa y de Planeación Especial - RAPE -Región Central- lo constituirán:

- 1.** Los recursos que las entidades territoriales asociadas destinen para su financiamiento y funcionamiento, mediante consenso de los mandatarios en el convenio de constitución de la RAPE.
- 2.** Los recursos de cofinanciación de la Nación para proyectos estratégicos de la RAPE.
- 3.** Los incentivos que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000, para las entidades territoriales que conformen la RAPE.
- 4.** Los recursos de cooperación nacional o internacional.
- 5.** Los recursos de donación que reciba de cualquier índole.

>>



<<

- 6.** Los recursos que directamente gestione, o los que reciba en virtud de convenios o contratos.
- 7.** Los rendimientos de sus recursos y aportes.
- 8.** Los demás recursos que para el cumplimiento de sus funciones le transfieran las entidades territoriales y aquellos que perciba en desarrollo de su objeto.

La administración Distrital incluirá en el respectivo presupuesto para cada vigencia fiscal, a partir de 2015, los recursos que se determinen como aportes, de los impuestos al consumo que hacen parte del presupuesto de rentas e ingresos de la Administración Central, los cuales se definirán de conformidad con la disponibilidad de ingresos y la sostenibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo. En el presente proyecto de acuerdo se fijan como funciones de la RAPE –Región Central– además de las fijadas en la Constitución y la ley, las siguientes:

- 1.** Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman.
- 2.** Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que conforman la RAPE y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
- 3.** Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios supra-locales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAPE.
- 4.** Promover la generación de capacidades de gestión para el desarrollo del territorio que conforma la RAPE.
- 5.** Promover la incorporación del componente regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Desarrollo y en los instrumentos de planificación que los desarrollen o complementen.
- 6.** Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales contemplados en el Sistema Nacional Ambiental conforme a las normas que regulan la materia.
- 7.** Gestionar recursos de cofinanciación, de cooperación internacional y la constitución de alianzas y/o asociaciones público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAPE.
- 8.** Promover la adopción de mecanismos de integración contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
- 9.** Ejecutar proyectos de interés regional a partir de las competencias propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
- 10.** Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que le deleguen los entes territoriales señaladas en el Convenio Interadministrativo para la Creación de la RAPE, o en sus respectivos estatutos.

Por último se autoriza al Alcalde Mayor de Bogotá para suscribir con los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima el convenio mediante el cual se constituye la RAPE –Región Central de que trata el parágrafo 3° del artículo 30 de la Ley 1454 de 2011. De igual forma, y en caso de ser necesario, queda autorizado por el término de seis (6) meses para armonizar lo aquí dispuesto con los demás mandatarios seccionales suscriptores del citado convenio, en atención a la aprobación y autorización que para el efecto expidan las demás corporaciones públicas de elección popular de las demás entidades territoriales suscriptoras del convenio.

El Secretario Distrital de Planeación deberá rendir informes anuales al Concejo Distrital de Bogotá sobre el desarrollo de la gestión de la RAPE así como en relación con la constitución de la misma.

>>



<<

Instituto de Desarrollo Urbano – Resolución No 19812 de 2014 *“Por la cual se definen las reglas relacionadas con la expedición de certificados de estado de cuenta para trámite notarial con ocasión de la reasignación de la contribución de valorización por beneficio local, a que se refiere el Acuerdo Distrital 523 de 2013”.*

Esta resolución establece que los sujetos pasivos de la contribución de valorización asignadas a las unidades prediales ubicadas en las zonas de influencia a que se refiere el Acuerdo Distrital 523 de 2013, que soliciten la expedición del certificado de estado de cuenta para trámite notarial correspondiente, deberán a título definitivo pagar el monto de la respectiva contribución o suscribir documento de subrogación previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 108 del Acuerdo 7 de 1987.

Secretaría Distrital de Hábitat - Decreto 195 de 2014, *“Por medio del cual se declara la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición de los predios sometidos al procedimiento de enajenación forzosa, incluidos en la Resolución 147 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat y se dictan otras disposiciones”.*

En términos generales marca el inicio a la adquisición de los predios declarados de desarrollo prioritario para VIS y VIP en Bogotá identificados en la Resolución 147 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. La adquisición, por vía de expropiación administrativa, del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre tales inmuebles está a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito – Metrovivienda.

Mediante este decreto se buscan declarar las condiciones de urgencia para la adquisición, por vía de expropiación administrativa por parte de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito – Metrovivienda, del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles identificados en la Resolución 147 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. Así mismo y efectuado el registro de la decisión de expropiación por vía administrativa, la Empresa Industrial y Comercial del Distrito – Metrovivienda podrá exigir la entrega material de los inmuebles, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá solicitar la intervención de las autoridades de policía si fuere necesario.